

Contacto CONAMER JPR-CPR-AMMDC-AMB-13000213128

De: Erika Valverde Gutierrez
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 10:45 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: Comentarios COFECE_RE: NOTIFICACIÓN DE ANTEPROYECTO
Datos adjuntos: NOM-237-SE-2021_Servicios educativos Comentarios COFECE.pdf

De: Contreras de Velasco María José [mailto:mcontreras@cofece.mx]
Enviado el: jueves, 28 de octubre de 2021 07:01 p. m.
Para: Erika Valverde Gutierrez <erika.valverde@conamer.gob.mx>; Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>;
Pompa Michel Ricardo <rpompa@cofece.mx>
CC: Jessica Poblano Ramírez <jessica.poblano@conamer.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>;
Juan Antonio Alcántara <juan.alcantara@conamer.gob.mx>
Asunto: Comentarios COFECE_RE: NOTIFICACIÓN DE ANTEPROYECTO

Estimada Erika,

Espero que te encuentres bien.

En adjunto encontrarás los comentarios de la COFECE sobre el Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-237-SE-2021 "Servicios educativos-Disposiciones de carácter comercial a las que se sujetarán los particulares que presenten servicio del tipo de educación básica".

Mucho agradeceré tu confirmación de recibido y que estos comentarios sean publicados en el expediente del Anteproyecto.

Saludos,

MJ

María José Contreras de Velasco

*Directora General de Promoción a la Competencia
Dirección General de Promoción a la Competencia*



Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco
Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México
T. 55.27.89.65.00 ext. 6673
www.cofece.mx



COFECE, orgullosamente certificada por
EDGE en igualdad de género y por la
Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015
en igualdad laboral y no discriminación.



A la verificación de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan,
podrán ser objeto de solicitudes de acceso a la información.



Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.

De: Erika Valverde Gutierrez <erika.valverde@conamer.gob.mx>

Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 12:07 p. m.

Para: Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>; Contreras de Velasco María José <mcontreras@cofece.mx>; Ríos Dordelly José Rodrigo <jrios@cofece.mx>

CC: Jessica Poblano Ramírez <jessica.poblano@conamer.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; Juan Antonio Alcántara <juan.alcantara@conamer.gob.mx>

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ANTEPROYECTO

Estimados David Lamb, María José Contreras y José Rodrigo Ríos,

Con el gusto de saludarles, de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016, me permito notificarles que se recibió en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria una propuesta regulatoria remitida por la Secretaría de Economía acompañada de su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio de alto impacto con análisis de impacto en la competencia, análisis de riesgos y análisis de impacto en el comercio exterior, que se enuncia a continuación: Norma Oficial Mexicana NOM-237-SE-2021 "Servicios educativos- Disposiciones de carácter comercial a las que se sujetarán los particulares que presenten servicio del tipo de educación básica".

Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26473>

Agradezco su atención.

Saludos cordiales,

Erika Valverde Gutiérrez

Consideraciones sobre la “Norma Oficial Mexicana, NOM-237-SE-2021, Servicios educativos-Disposiciones de carácter comercial a las que se sujetarán los particulares que presten servicio del tipo de educación básica”

El 15 de octubre de 2021, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) publicó en su portal la “Norma Oficial Mexicana NOM-237-SE-2021 Servicios Educativos Disposiciones de carácter comercial a las que se sujetarán los particulares que presten servicio del tipo de educación básica” (Anteproyecto),¹ con un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Impacto Moderado en la Competencia.² El objetivo del Proyecto es establecer los requisitos mínimos de carácter comercial a los que estarán sujetos los particulares prestadores del servicio educativo a nivel básico (i.e, inicial, preescolar, primaria y secundaria). También define los derechos y obligaciones de los usuarios de estos servicios.³

I. Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre el Anteproyecto.

a) La regulación contenida en la NOM podría implicar duplicación de requerimientos e incrementos en costos de cumplimiento normativo

Conforme a la redacción del Anteproyecto, la verificación del cumplimiento de la NOM estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y la inspección para emitir dictámenes de cumplimiento se realizará a través de Unidades de Inspección (UI) aprobadas por la Secretaría de Economía, mismos que deberán obtenerse cada cinco años.

Cabe resaltar que la prestación de los servicios educativos está también regulada por la autoridad educativa y, como el propio Anteproyecto señala, debe observar lo previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación (LGE) y las Leyes de educación de las entidades federativas, Reglamentos y normatividad vigente emitidas por las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En particular, el Anteproyecto contempla obligaciones relativas a la inclusión de una leyenda con la información referente a su calidad de incorporados (numeral 3.2), y la no variación de los costos durante el ciclo escolar (numeral 4.3). Estas disposiciones podrían implicar duplicidades con lo establecido en los artículos 148 y 151 de la LGE, mismos que contienen obligaciones similares para los particulares, y que además determinan que **las autoridades educativas** llevarán a cabo acciones de vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de la propia LGE. Por lo tanto, la NOM podría generar una “doble ventanilla” para los sujetos obligados imponiendo una carga administrativa adicional, pudiendo esto significar un incremento en los costos de cumplimiento.

A menudo es necesario establecer normas de calidad, con un claro fin de servir al interés público, como podría ser el caso de la NOM propuesta. No obstante, aunque muchos de estos objetivos son razonables, en general, establecer reglas demasiado estrictas con relación mínima, en este caso respecto del carácter comercial de la prestación del servicio, puede chocar algunas veces con las preferencias del consumidor, que tienden a ser diversas. Las regulaciones que obligan a que la calidad alcance niveles indebidamente altos traen consigo la posibilidad de representar una desventaja para los consumidores que podrían preferir un producto o servicio de menor precio incluso si el servicio

¹ Disponible en: <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26473>

² AIR disponible en: <https://cofemersimir.gob.mx/mirs/52531>

³ Numeral 1. Objetivo y campo de aplicación

tiene características diferentes (siempre y cuando no afecte su seguridad o bienestar), como sería en el caso de los consumidores de menores ingresos.⁴

Por ello, es recomendable asegurar que: (i) los requisitos establecidos en la NOM sean los mínimos necesarios para garantizar la protección deseada en el aspecto comercial del servicio -la cual debe estar claramente definida y justificada- evitando exigencias costosas, desproporcionadas, discriminatorias (por ejemplo, al ser más difíciles de cumplir para algunos proveedores en comparación con otros) y/o innecesarias;⁵ (ii) no exista duplicación de requisitos o trámites ante la autoridad educativa y la que vigila el cumplimiento de la NOM, en este sentido es necesario asegurar que las especificaciones contenidas en ésta no incluyan aspectos relacionados con la calidad de la educación, sino únicamente con el carácter comercial del servicio; y (iii) asegurar que el procedimiento para acreditar el cumplimiento de la NOM sea lo menos costoso posible.

b) Repetición en la normativa que impone límites a la publicidad engañosa de servicios educativos

El Anteproyecto dispone que: “[...] *la información o publicidad relativa a los servicios educativos que se difunda por cualquier medio o forma, debe ser veraz, clara, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al usuario por ser engañosa o abusiva.*” (énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya contempla las mismas previsiones sobre publicidad engañosa.⁶ En este sentido es recomendable asegurar que el objetivo perseguido por la NOM no pueda lograrse a través de la regulación sobre publicidad engañosa vigente en el país⁷; en caso de determinar que es necesario imponer restricciones adicionales a través de un contrato de adhesión, se recomienda asegurar que las restricciones a la publicidad contenidas en la NOM no sean ambiguas ni excesivamente limitativas.

c) Las obligaciones de información a los usuarios podrían ser ambiguas o superfluas conforme al objetivo perseguido

El Anteproyecto obliga a establecer en el contrato de adhesión “[...] *que el particular prestador del servicio educativo cuenta con el licenciamiento de software adecuado y vigente para mantener la oferta académica y de actividades extraescolares que requiera de ellas.*” (énfasis añadido). Asimismo, establece que el prestador del servicio educativo debe informar si los equipos cuentan con acceso a Internet y con algún tipo de filtro sobre contenido que se consulta, así como una bitácora sobre las acciones realizadas en los equipos. Además, debe informar si **existe algún Plan de Ciberseguridad** en las redes de la institución, si se monitorea el acceso a las redes de comunicación y si **genera bitácoras** de esta actividad, o si **lleva a cabo registros en una bitácora pormenorizada de los accesos a Internet** de cada equipo propio en específico, así como de su actividad relacionada.

⁴ OCDE (2011) Herramientas para la evaluación de la competencia, p. 18. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/98765432.pdf>

⁵ COFECE (2016). Guía para la Evaluación de la Regulación desde la óptica de competencia, p. 15. Disponible en: https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Guia_Evaluacion_Regulacion_270516.pdf#pdf

⁶ “ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.”

⁷ Por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_241220.pdf

Finalmente, debe informar si se cuenta con alguna **acreditación de entidad pública o privada en materia de ciberseguridad**.⁸

Para garantizar la seguridad de los consumidores los gobiernos en ocasiones establecen estándares para la calidad de los productos y servicios; no obstante, las regulaciones que obligan la adopción de ciertos estándares de calidad pueden representar una desventaja para algunos proveedores que puedan enfrentar más dificultades para adoptarlos, o reducir la variedad en el mercado. Además, la adopción de estándares de calidad demasiado exigentes o costosos puede implicar un incremento en los precios de los bienes o servicios. Por ello, estos efectos adversos deben ponderarse cuidadosamente contra los objetivos socioeconómicos de la regulación.⁹

En ese sentido, es recomendable asegurar que los requisitos de calidad en materia de ciberseguridad y software no sean ambiguos o superfluos a la luz de los objetivos perseguidos, los cuáles deben estar claramente definidos y justificados; más aún es necesario asegurar que éstos no estén relacionados con la calidad educativa sino únicamente con el aspecto comercial del servicio, ya que de lo contrario sería facultad de la autoridad educativa establecerlos y verificarlos.¹⁰ De lo contrario, podrían incrementarse los costos del servicio innecesariamente en perjuicio de los usuarios.

- d) Requerir a las UI el cumplimiento de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 podría implicar ventajas exclusivas a ciertos agentes en el mercado de Evaluación de la Conformidad de la NOM

El Anteproyecto obliga que las UI conduzcan “*en todo momento sus actuaciones conforme a la NMX-EC-17020-IMNC-2014*” (énfasis añadido), dando carácter de obligatorio a ésta. No obstante, las NMX son de aplicación voluntaria; además, generalmente son elaboradas por los agentes establecidos en el mercado (incumbentes). Aunado a lo anterior, el texto íntegro de las NMX no se publica en el DOF, por lo que existe menor transparencia sobre su proceso de consulta y aprobación.¹¹ En este sentido, establecer la obligatoriedad de NMX, incluso cuando se refiere al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, podría constituir una ventaja exclusiva para ciertos agentes económicos. Por lo que, se sugiere evaluar la conveniencia de exigir que las UI actúen conforme a ésta.

⁸ Según la OCDE, debe estudiarse si la implementación de requisitos logra un mercado eficaz, ya que podrían no resolver el problema o no garantizar el objetivo para el cual se crea la regulación. En este sentido, debe tenerse en cuenta si los requisitos establecidos crean problemas adicionales, como el aumento en los costos de cumplirlos o la reducción de las actividades innovadoras.

OCDE (2011). Guía para la evaluación de la competencia, p. 114. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>

⁹ OCDE (2011). Guía para la evaluación de la competencia, p. 61. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>

¹⁰ COFECE (2016). Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de Competencia, p. 17. Disponible en: https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Guia_Evaluacion_Regulacion_270516.pdf#pdf

¹¹ OMR-003-2015, disponible en <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Mercados%20Regulados/V6/14/1970758.pdf>